

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.) 12-nov.-21. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

**ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS**

Secretaria

**Auto Int. Nº:** 2103  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Germán Andrés Díaz Medina  
**Demandado:** Martha Eugenia Carvajal, Nelson Parra Molina  
**Radicación:** 76-520-40-03-005-2021-00392-00

### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira (V.), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que fue subsanada la presente demanda, la cual reúne los requisitos de ley, basándose en los arts. 82 y ss., 422 y ss., del C.G.P., en concordancia con el 430, 431 de la misma normativa, se procederá a librar orden de pago.

En cuanto a los intereses de mora y plazo solicitados, toda vez que no aparecen consignados en el título valor y de lo cual no fue objeto de inadmisión, se dará a aplicación al artículo **884** del Código del Comercio el cual establece que, “[c]uando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria”.

Así mismo se indicará la manera en que deberá incorporarse de forma física el título ejecutivo materia de la causa coercitiva.

Por lo anteriormente expuesto, se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de los señores **MARTHA EUGENIA CARVAJAL**, y **NELSON PARRA MOLINA**, quienes cuentan con **cinco (5) días**, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar al señor **GERMÁN ANDRÉS DÍAZ MEDINA**, quien actúa por conducto de apoderado judicial, las sumas de dinero representadas en una letra de cambio que se relaciona a continuación:

1.- La suma de **\$19.000.000.00**, como capital contenido en la letra de cambio, suscrita el día 5 de abril del año 2019 para ser cancelado el día 5 de abril del año 2021, en la calle 33 No 29 – 51 de la ciudad de Palmira Valle.

2.- Por los intereses corrientes liquidados desde el 5 de abril de 2019, al 5 de abril de 20, de forma fluctuante según el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera conforme con lo establecido en el artículo 884 del Código del Comercio.

3.- Por los intereses de mora liquidados conforme lo establecido en el artículo 884 del Código del Comercio, toda vez que no aparecen estipulados en la letra de cambio, liquidados desde el 6 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: TRAMITAR** esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 422 y SS., del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto a la **parte demandada** en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (Art. 442 C.G.P.):

Los señores **MARTHA EUGENIA CARVAJAL**, y **NELSON PARRA MOLINA**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., toda vez que no se aporta la dirección de correo electrónico.

**CUARTO: ORDENAR** que, en virtud de lo reglado en el **artículo 1º inciso 3º** de la disposición aludida, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal en los términos del **parágrafo** del artículo antes citado.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el **artículo 3** del **Decreto Legislativo 806 de 2020**, a saber:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado **medidas cautelares**, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el **artículo 78 numeral 5** del **Código General del Proceso**, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**SEXTO: ORDENAR** al **EJECUTANTE**, que proceda hacer entrega física de la letra de cambio al despacho, la cual deberá aportar en un **folio plástico transparente tipo celuquía con**

**perforaciones para gancho legajador** (se adquiere en cualquier papelería), **y dentro de un sobre de manila**, como medida de bioseguridad, y solicitar cita previa para la entrega, con el fin de autorizar el ingreso a las instalaciones del despacho.

Para el cumplimiento de esta orden se le concede como fecha límite, hasta antes de dictar sentencia u orden de ejecución.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**  
Juez

4

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Campillo Toro**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562c784a338fff7151d93c8ecb3bb967f41b3f8e195d8de356090d1f8e0f477b**

Documento generado en 17/11/2021 09:02:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>